**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 21433-2018**
**LIMA**
**Pago de beneficios sociales y otros**
**PROCESO ORDINARIO-NLPT**

***Sumilla***. *El trabajo en sobretiempo supone la prestación efectiva de servicios en beneficio del empleador. En consecuencia, no basta el incumplimiento de las exhibicionales (registro de asistencia) por parte del empleador para acreditarse de manera inequívoca su real y efectiva realización.*

Lima, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

**VISTA**; la causa número veintiún mil cuatrocientos treinta y tres, guion dos mil dieciocho, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

## MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Andina Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos cincuenta y siete a novecientos ochenta y siete, contra la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos veinticinco a novecientos cincuenta y dos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos ochenta y nueve a setecientos nueve, que declaró **Fundada en parte** la demanda, ordenando el pago de horas extras, compensación por tiempo de servicios (incidencia), gratificaciones (incidencia), vacaciones de no gozadas y vacaciones simples, reintegro de vacaciones truncas, participación de utilidades, **modificando** el monto a cuatrocientos cincuenta mil setecientos ochenta y uno con 44/100 soles (S/ 450,781.44); en el proceso laboral seguido por la demandante, **Julia Elva Aquino Puente**, sobre pago de beneficios sociales y otros.

## CAUSALES DEL RECURSO

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Andina Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada**, se declaró procedente mediante Resolución de fecha

LPDERECHO.PE

veinticuatro de marzo de dos mil veinte, que corre en fojas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y ocho, del cuaderno de casación, por las siguientes causales:

***i) Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.***

***ii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5° del Decreto Ley N° 25988, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos.***

***iii) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2002-TR.***

***iv) Infracción normativa por inaplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, en el cual se Dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada.***

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Antecedentes del caso**

**a) Pretensión.-** Conforme se aprecia de la **demanda de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce**, que corre en fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos cincuenta y uno, subsanada de fojas seiscientos cinco a seiscientos seis, la demandante solicita el pago de beneficios sociales por concepto de pago de horas extras correspondientes al periodo de abril de mil novecientos noventa y tres al trece de septiembre de dos mil trece, vacaciones no gozadas e indemnización vacacional por los años de mil novecientos ochenta



LPDERECHO.PE

y cinco al dos mil trece, vacaciones truncas por el periodo 2013-2014, reintegro de gratificaciones correspondientes del año mil novecientos noventa y tres a julio de dos mil trece y gratificaciones trunca de diciembre de dos mil trece, reintegro de compensación por tiempo de servicio, por el período del uno de abril de mil novecientos noventa y tres al trece de septiembre de dos mil trece y reintegro de utilidades desde el año dos mil cuatro al dos mil trece, más intereses legales, costos y costas del proceso.

**b) Sentencia de primera instancia.-** El **Décimo Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante **Sentencia de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis**, declaró **Fundada la demanda**, al sostener que respecto al pago de beneficios sociales, se encuentra acreditada la relación laboral que existió entre las partes, correspondiendo a la demandada acreditar el pago, el cumplimiento de las normas laborales y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, conforme a lo señalado en el literal a) del artículo 23.4 de la Ley Procesal de Trabajo, por lo cual se procede a efectuar los cálculos de los beneficios sociales demandados. Asimismo, acerca de las horas extras se evidencia de las boletas de pago de la demandante que en el periodo mil novecientos ochenta y cinco hasta marzo de mil novecientos noventa y tres, la demandante percibía el pago por concepto de horas extras, las que no han sido negadas por la demandada, y si bien no se acredita las cien (100) horas mensuales que señala la demandante, teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales, fija prudencialmente en tres horas diarias con las incidencias en compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y utilidades; además, sobre las vacaciones e indemnización vacacional, se evidencia que el periodo de mil novecientos ochenta y cinco al dos mil doce la demandada no cumplido con otorgar las vacaciones correspondientes a la demandante de manera completa, por lo que se dispone su pago.

LPDERECHO.PE

**c) Sentencia de segunda instancia.-** La **Octava Sala Laboral Permanente** de la misma Corte Superior de Justicia, mediante **Sentencia de Vista de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho**, **confirmó** la Sentencia emitida en primera instancia, al argumentar que respecto a las vacaciones e indemnización vacacional y vacaciones truncas, de las boletas de pago se puede considerar que la demandante sí gozó del descanso vacacional remunerado por periodos de treinta (30) días, por lo realiza el descuento pagado oportunamente; debiéndose descontar también los montos consignados en la Liquidación de Beneficios, del trece de septiembre de dos mil trece, por los conceptos de indemnización vacacional, vacaciones no gozadas, vacaciones truncas meses y vacaciones truncas días, documento suscrito por la demandante en señal de conformidad. Asimismo, sobre las horas extras, se acredita con las boletas de pago previas al mes de marzo de mil novecientos noventa y tres donde se señaló horas extras, así como de los testimonios actuados en el proceso, sin embargo, considera conveniente tomar como referencia el pago consignado por dicho concepto el promedio de las últimas 6 boletas de pago: 2.39 horas extras diarias, y procede al recalculo correspondiente.

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación.

Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, m odificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo, además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.



LPDERECHO.PE

**De la primera causal de casación**

**Tercero.** La norma constitucional de la citada causal de orden procesal prescribe:

> *"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (…)*
> *3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*
> *Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (…)"*

**Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido o no el debido proceso que conlleve la nulidad del mismo.

**Quinto. Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**

Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en aceptar que, entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
d) Derecho a la prueba.
**e) Derecho a una resolución debidamente motivada.**
f) Derecho a la impugnación.
g) Derecho a la instancia plural.

LPDERECHO.PE

h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

**Sexto.** Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, la cual también se encuentra reconocida en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-PHC/TC** , respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

> *"(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. Nº 1480-2006-AA/TC FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".*

Asimismo, el sétimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

LPDERECHO.PE

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**Séptimo. Solución al caso concreto**

De la revisión de la Sentencia de Vista, se verifica que el Colegiado Superior ha expuesto las justificaciones suficientes de los hechos y sus pruebas así como del derecho aplicable al proceso, que a su consideración lo llevan a determinar el pago de los beneficios sociales solicitados, ha establecido en 2.39 horas extras diarias resultado del promedio de las seis boletas de pago previas al mes de marzo de mil novecientos noventa y tres, y las incidencias en los beneficios sociales por dicho concepto. También, se verifica que el proceso ha sido tramitado conforme a Ley.

En ese sentido, no resulta viable cuestionar la Sentencia de Vista por vulneración del debido proceso, que resguarda la motivación de las resoluciones judiciales, más aún, si discrepar con el criterio asumido y ostentar un criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar el debido proceso; por lo cual, no se ha infringido el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, resultando **infundada** la causal de orden procesal.

**Análisis de las causales precisadas en los *ítems ii)*, *iii)* y *iv)***

**Octavo.** Respecto a las causales materiales declaradas procedentes, se advierte que dichas causales guardan estrecha relación entre sí, por lo que este Colegiado Supremo considera pertinente realizar su análisis de forma conjunta.

En ese sentido, el artículo 5° del Decreto Ley N° 25988 prescribe:

> *"**Artículo 5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior los empleadores o las empresas cualquiera que sea su forma de constitución y*



LPDERECHO.PE

*siempre que no formen parte del Sector Público Nacional, estarán obligadas a conservar los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresarial, por un período que no excederá de 5 (cinco) años contado a partir de la ocurrencia del hecho o la emisión del documento o cierre de las planillas de pago, según sea el caso.*

*Transcurrido el período a que se refiere el párrafo anterior, los empleadores podrán disponer de dichos documentos para su reciclaje o destrucción, a excepción de las planillas de pago que deberán ser remitidas a la Oficina de Normalización Previsional.*

*En todo caso, inclusive en lo relativo a materia laboral, luego de transcurrido el mencionado período, la prueba de los derechos que se pudieran derivar del contenido de los documentos citados, será de quien alegue el derecho.*

*Lo establecido en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones referidas a obligaciones en materia tributaria contenidas en el Código Tributario".* (Resaltado nuestro)

Asimismo, el artículo 10-A Decreto Supremo Nº007-2002-TR señala que:

*"**Artículo 10 - A.-** El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización."* (Resaltado nuestro)

Finalmente, el artículo 6°del Decreto Supremo N°0 04-2006-TR, establece:

*"**Artículo 6.- Archivo de los registros***

*Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados."* (Resaltado nuestro)



LPDERECHO.PE

**Noveno. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se ha infringido los dispositivos legales anteriormente señalados, y determinar si se ha reconocido el pago de horas extras conforme a Ley.

**Naturaleza jurídica de la jornada en sobretiempo**

**Décimo.** El trabajo en sobretiempo puede definirse como aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria existente en un centro de labores, y por lo cual su remuneración merece un tratamiento especial.

Los artículos 23°y 25°de la Constitución Política del Perú disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 23°. -*** *(…)*
> *Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (…)*
> ***Artículo 25°. - Jornada ordinaria de trabajo***
> *La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el periodo correspondiente no puede superar dicho máximo.*
> *Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (…)".*

El Convenio número C001 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919, aprobado por Resolución Legislativa número 10195 y ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, establece:

LPDERECHO.PE

> *"(…)* ***Artículo 2.*** *En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación (…)* ***Artículo 5. 1.*** *En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un periodo de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (…)".*

El artículo 1° del Decreto Supremo número 007-2002- TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, señala textualmente que:

> *"(…) la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.*
> *Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. (…)".*

**<u>Décimo Primero</u>. Solución al caso concreto**

La demandante solicitó el pago de beneficios sociales, entre ellos, el pago de **horas extras** por el **período** comprendido desde **abril de mil novecientos noventa y**



LPDERECHO.PE

**tres** al **trece de septiembre de dos mil trece**, así como sus incidencias en los beneficios sociales.

**Décimo Segundo.** Asimismo, revisado el contenido de la sentencia de primera instancia (considerandos 8 al 9) y segunda instancia (considerandos 12 al 18), se observa que sustentan el otorgamiento de horas extras a la demandante debido a que desde que ingresó a laborar el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco ***hasta marzo de mil novecientos noventa y tres se advierte con las boletas de pago[1] que la demandante percibía horas extras de forma continua***, y posteriormente desde abril de mil novecientos noventa y tres hasta su cese el trece de septiembre de dos mil trece (periodo peticionado) ya no se consignó horas extras en las boletas de pago[2], sin advertirse alguna razón que justifique la no realización de horas extras, por lo que, consideran que dicha situación reforzaría la "presunción de horas extras" por todo el periodo reclamado por la parte demandante, asimismo, llega a esa conclusión valorando las testimoniales de los trabajadores Lucia Giovanna Loayza Cordero, Jhon Cristian Mateo Aguedo y María Aurora Guerra Sotelo De Piérola, los cuales señalaron en síntesis que siempre se ha realizado horas extras en dicha empresa pero no podían precisar con exactitud cuántas horas adicionales ha realizado la demandante durante dicho periodo.

En consecuencia, **la Sala Superior otorga horas extras a razón de dos punto treinta y nueve (2.39) horas diarias**, conforme se advierte en el cuadro contenido en el considerando 18 de la sentencia de vista, reduciendo así las tres (3) horas extras diarias reconocidos en una primera oportunidad por el juzgado, bajo el mismos razonamiento de "presunción" de realización de horas extras a favor del trabajador durante el periodo peticionado, es decir, **desde abril de mil novecientos noventa y tres** hasta el **trece de septiembre de dos mil trece**, advirtiendo reintegros por horas extras por un **periodo liquidado de más de veinte (20) años**.

[1] Folios tres a ciento veintidós
[2] Folios ciento veintitrés a trescientos noventa y nueve



LPDERECHO.PE

**Décimo Tercero.** Este Colegiado Supremo advierte que ambas instancias han realizado una interpretación errada del artículo 10-A° del Decreto Supremo número 007-2002-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, pues si bien de un extremo este dispositivo obliga al empleador a registrar el trabajo en sobretiempo y que la deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo en sobretiempo, también es cierto que señala que siempre y cuando el trabajador lo acredite mediante otros medios su real y efectiva realización.

En ese sentido, no se exonera de forma ***absoluta*** la carga probatoria del trabajador de cumplir con acreditar con otros medios idóneos las horas extras realizadas, esto en virtud de la carga probatoria dinámica establecido en nuestro modelo laboral peruano.

**Décimo Cuarto.** Asimismo, al realizarse el cálculo de horas extras por ambas instancias, se advierte que **ha liquidado por un periodo mayor a veinte (20) años** basado únicamente en una presunción inercial derivada de las boletas de pago anteriores al mes de abril de mil novecientos noventa y tres, y, valorándose testimonios de trabajadores que no han precisado con certeza cuantas horas extras diarias ha realizado la trabajadora durante dicho periodo, por lo que, este Colegiado Supremo considera que no se ha aplicado un criterio razonable y prudencial para su otorgamiento, hecho que genera una distorsión del sentido jurídico que engloba el dispositivo legal en controversia.

**Décimo Quinto.** Por otro lado, tampoco resulta correcto desestimar la pretensión de la demandante sobre las horas extras solicitadas, por el solo hecho de no obrar dentro del proceso los medios probatorios pertinentes (registro de ingreso y salida) ante el incumplimiento de la exhibición del empleador, más aún, si el Acta Notarial de Constatación de Control de Asistencia del Personal de Andina de Radiodifusión, que obra a fojas seiscientos veintiuno a seiscientos veintisiete, no genera convicción para las instancias de mérito en demostrar la imposibilidad de presentar



LPDERECHO.PE

dicho medio de prueba, puesto que la ley establece su *"obligación"* de llevar un registro de sus trabajadores, y, su conservación conforme se ha regulado en los artículos 1° y 6° del Decreto Supremo N° 004-2006-T R, a través del cual se dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y salida en el régimen de la actividad privada.

No obstante dicha conducta procesal, dicho dispositivo también establece que el empleador tiene la obligación de conservación de los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados. En el mismo sentido limitativo del periodo de conservación documentaria, el artículo 5° del Decreto Ley N° 25988, en la parte pertinente de su contenido también ha considerado el mismo periodo de conservación de cinco (5) años de los libros, correspondencia y otros documentos relacionados con el desarrollo de su actividad empresaria.

Evaluando los actuados, ante la incertidumbre de la probanza total de la realización de horas extras por la demandante por un periodo tan extenso (más de veinte años), ha conllevado a este Colegiado Supremo a fin de alcanzar una equidad entre las partes, que en el presente caso, existe una obligación expresa impuesta por la Ley relacionado a que el empleador conserve los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de generados, situación que ha incumplido la empresa demandada, no resultando aceptable la defensa esgrimida por la empresa demandada según la cual ha existido una "avería en su sistema de marcación", hecho que no es creíble y menos aún lo excluye de su cumplimiento legal.

**Décimo Sexto.** Bajo dicho análisis, este Supremo Colegiado con criterio prudente y de razonabilidad ***concluye que la demandante ha realizado horas extras diarias de dos punto treinta y nueve (2.39) únicamente por el periodo de cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, debiéndose proceder a su liquidación por el juez en ejecución de sentencia su cálculo así como de sus incidencias*** (reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de gratificaciones, reintegro de utilidades), tal decisión se obtiene



LPDERECHO.PE

considerando los escasos medios probatorios presentados, y realizando un análisis equilibrado y justo entre la obligación legal del empleador de registrar un control de asistencia y la carga probatoria del trabajador de acreditar con otros medios el trabajo en sobretiempo.

**Décimo Séptimo.** En ese contexto, existe una interpretación errónea del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo y del artículo 5° del Decreto Ley N° 25988, Ley de Racion alización del Sistema Tributario Nacional y de Eliminación de Privilegios y Sobrecostos; así como una inaplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, en el cual se Dictan disposiciones sobre el registro de control de asistencia y de salida en el régimen laboral de la actividad privada, que debe ser analizada a la luz de la carga probatorio dinámica y las obligaciones legales establecidas por ley, por lo que debe ser amparado parcialmente la causal declarada procedente y en consecuencia, corresponde **amparar en parte** el recurso de casación evaluado por este Supremo Tribunal**.**

Por las consideraciones expuestas:

**FALLO**

Declararon **FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Andina Radiodifusión Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito presentado el seis de julio de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos cincuenta y siete a novecientos ochenta y siete; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, que corre en fojas novecientos veinticinco a novecientos cincuenta y dos; ***y actuando en sede de instancia*****, CONFIRMARON EN PARTE la sentencia de primera instancia** de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, que corre en fojas seiscientos ochenta y nueve a setecientos nueve, que declaró **fundada en parte** la demanda, en el *extremo* de otorgamiento de horas extras, **MODIFICARON**



LPDERECHO.PE

el periodo a pagar conforme se ha precisado en el considerando décimo sexto, el que se liquidará por el juzgado en ejecución de sentencia; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por la demandante, **Julia Elva Aquino Puente**, sobre pago de beneficios sociales y otros; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado** y los devolvieron.

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

**DÁVILA BRONCANO**

*JCCS/FLCP*

LPDERECHO.PE